

ORIGINARIO

Meza, Dora c/ Estado Nacional
(Ministerio de Salud y Acción Social) y
otros s/ daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 819/820 la Provincia de Corrientes impugna la liquidación practicada por la parte actora a fs. 806/817. Sostiene que no corresponde aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina como lo hizo la acreedora, sino la prevista en el régimen de consolidación provincial durante el período de dieciséis (16) años comprendido entre el 1º de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2015 (artículos 13 a 18 del decreto-ley 106/00 -texto actualizado por decreto-ley 113/01-, y anexo II del decreto reglamentario 792/01), y, en los tramos que no se encuentran alcanzados por las normas citadas, la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

Corrido el traslado pertinente, la acreedora plantea la inaplicabilidad al caso del régimen de consolidación invocado, por tratarse de una demanda interpuesta contra el Estado provincial ante la instancia originaria de esta Corte Suprema. Asimismo, admite la aplicación de la referida tasa pasiva sobre la base de la jurisprudencia que cita, pero desde la fecha del hecho que dio lugar a la promoción de este proceso, hasta el efectivo pago del monto de la condena.

2º) Que en el considerando 27 del pronunciamiento definitivo recaído en este proceso a fs. 750/766 (publicado en Fallos: 338:652), el Tribunal estableció que *“los intereses se deberán calcular desde el 4 de junio de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1999, y de allí en más los que correspondan según la legislación que resulte aplicable (Fallos: 316:165)”*.

3º) Que mediante el dictado del decreto-ley 106/00 (texto actualizado por decreto-ley 113/01) la Provincia de Corrientes ha consolidado

las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 3 de febrero de 1993 y anterior al 1° de enero de 2000, que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero (artículo 13).

La fecha del hecho que motivó el inicio de esta acción (4 de junio de 1996), determina que a los fines del cobro del crédito adeudado la actora deba ajustar su proceder al régimen de consolidación provincial y a los mecanismos administrativos previstos al efecto, en tanto no impongan al acreedor mayores restricciones que las establecidas en la ley nacional a la que la provincia ha adherido (arg. causa CSJ 1184/2004 (40-A)/CS1 “Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Misiones, Provincia de s/ ejecución fiscal”, sentencia del 9 de mayo de 2023, entre muchos otros).

4°) Que no es óbice a lo expuesto el argumento de la acreedora según el cual el decreto-ley en cuestión no puede ser invocado por el Estado provincial en la jurisdicción originaria de este Tribunal. Nada impide su aplicación en esta instancia en la medida en que no se presente un conflicto con el artículo 31 de la Constitución Nacional (artículo 21, ley 48; conf. Fallos: 317:739).

Dicha situación no se configura en el caso si se advierte que por medio de su dictado la provincia se ha adherido a la ley nacional 25.344, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de esta última (conf. causa CSJ 406/1998 (34-A)/CS1 “Asociación de Trabajadores del Estado c/ Corrientes, Provincia de s/ cobro de pesos”, sentencia del 29 de junio de 2004).

5°) Que, por consiguiente, en mérito a que la legislación referida prevé que las deudas consolidadas devengarán, a partir de la fecha de corte, un interés equivalente a la tasa promedio de caja de ahorro común que publica el

ORIGINARIO

Meza, Dora c/ Estado Nacional
(Ministerio de Salud y Acción Social) y
otros s/ daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente (artículo 10 del decreto provincial 792/01, reglamentario del decreto-ley 106/00) –idéntica a la prevista en el régimen de consolidación nacional (artículo 12 del decreto PEN 1116/00, reglamentario de la ley 25.344)-, debe aplicarse dicha tasa durante el período de dieciséis (16) años contemplado para el pago en efectivo de las deudas en general, contados a partir de la fecha de corte (artículo 8°, inciso a, decreto 792/01), es decir, desde el 1° de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2015, tal como lo indica la demandada en su presentación de fs. 819/820.

A su vez, desde el 4 de junio de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1999, y desde el 1° de enero de 2016 hasta la fecha del efectivo pago, deberá aplicarse la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, debido a que no existe controversia al respecto (ver fs. 819/820 y 822).

6°) Que las costas generadas por la presente incidencia se distribuyen en el orden causado en atención a la particularidad de esta cuestión y a que en la sentencia dictada en estas actuaciones no se estableció la tasa de interés aplicable durante los períodos no alcanzados por el régimen de consolidación local (conf. artículos 68, segundo párrafo y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; arg. causa CSJ 1184/2004 (40-A)/CS1 “Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Misiones, Provincia de s/ ejecución fiscal”, ya citada).

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la impugnación de fs. 819/820 y, en consecuencia, ordenar que se practique una nueva liquidación de conformidad con las pautas expuestas. Con costas en el orden causado. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por DORADO Nora Carmen

Firmado Digitalmente por SANCHEZ Abel Guillermo

Firmado Digitalmente por DI LORENZO Jorge Eduardo

Parte actora: **Dora Meza**, con el patrocinio letrado del **Dr. Lucas Federico Tamagno**.

Parte codemandada: **Provincia de Corrientes**, representada por su letrado apoderado, **Dr. Gabriel Bouzat**.